



Consejero Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-59
14 de febrero de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud
de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de febrero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 6 de febrero de 2025 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor César Augusto Martínez Moreno contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en pronunciarse sobre la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2023-00386, por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, no se había pronunciado sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total, así como el levantamiento de las medidas cautelares, dado que tiene una moto embargada en los patios que requiere sacar con urgencia, debido a que se puede generar el cobro de otro mes, situación que le genera un perjuicio a su codeudora al hacerse el respectivo descuento.

Previo a efectuar el requerimiento, este despacho sustanciador procedió a realizar la consulta del proceso en Justicia XXI, evidenciado que la funcionaria en providencia del 6 de febrero de 2025, ordenó:

"[...] PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR la entrega y pago del título de depósito judicial, No.439050001170054 por valor de \$1.822.833,00, No. 439050001176054 por valor de \$267.432,00 y No. 439050001179525 por valor de \$1.002.870,00, a favor de la parte ejecutante COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, conforme lo solicitado por las partes y por medio de abono a cuenta; para tal efecto, se REQUIERE a la entidad demandante para que informe a este Juzgado el número de la cuenta bancaria para efectuar el pago de los títulos, allegando su correspondiente certificado de vigencia.

CUARTO: ORDENAR la entrega y pago del título judicial No. 439050001183373 por valor de \$1.002.870,00, a favor de la parte demandada JAQUELINE CASTILLO LOSADA, a quien se le descontó por la medida cautelar practicada y teniendo en cuenta lo solicitado y que el proceso se termina por pago total de la obligación. [...]"

Así las cosas, es importante indicarle al usuario, que el objeto de la vigilancia es para determinar, que se esté incurriendo en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, más no, para ser utilizada como mecanismo de impulso de los procesos máxime cuando se encuentra en término para resolver, de ahí que el uso desmedido y sin fundamento es una mala práctica que evita el avance del proceso y congestionan los despachos, dado que no es el único expediente que está pendiente de estudio para adoptar las decisiones correspondientes.

Por tal motivo, al no evidenciarse actuación en mora parte del despacho judicial no hay lugar para continuar con el trámite de la presente vigilancia, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor César Augusto Martínez Moreno contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor César Augusto Martínez Moreno y a manera de comunicación a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS